

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Luis Enrique Restrepo Perdomo contra Transportes Trasalfa S.A.

Para resolver la solicitud de nulidad planteada por el curador *ad litem* de la sociedad demandada, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. No se disputa que las demandas de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios tienen que dirigirse contra la respectiva persona jurídica, como lo precisa el artículo 382 del CGP. Pero tampoco se puede controvertir que en ese tipo de pleitos pueden intervenir como parte los socios de la respectiva sociedad, en la medida en que, dada su calidad de asociados, son titulares de una relación sustancial (surgida del contrato social) a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, al punto de que, por lo mismo, están legitimados para demandar. Expresado con otras palabras, cualquiera que sea la decisión que se adopte en estos litigios, incluido el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, es innegable que ella les concierne y afecta; unos, sin duda, serán ganadores y otros, a no dudarlo, serán perdedores; no en vano, se insiste, tienen legitimación para impugnar o cuestionar las decisiones societarias (p. ej., C. Co., art. 191).

Desde luego que si la ley dispone que la demanda se encauce contra la sociedad, los socios no pueden ser litisconsortes necesarios, por lo que su



presencia no es indispensable para solucionar el conflicto (CGP, art. 61). Cosas de la personificación jurídica (C. de Co., art. 98, inc. 2). Pero ni modo de desconocer, en atención a las razones expuestas, que son litisconsortes cuasinecesarios por configurarse los presupuestos del artículo 62 del CGP, lo que significa, dicho en breve, que son parte si -y sólo sí- deciden intervenir. No es, pues, imperativo que lo hagan, y por eso no son contradictores obligatorios, pero si optan por asistir al proceso –o por cualquier motivo son notificados de él, como sucedió en este caso (auto de 10 de septiembre de 2019)-, el juez debe darles el tratamiento de parte, sin que exista manera de excluirlos del litigio.

Precisamente sobre el litisconsorcio cuasinecesario, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “...se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinados sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso”, agregando que “esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario”, y que “Esta intervención litisconsorcial... se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte”<sup>1</sup>

Así las cosas, como los socios -en estos pleitos- son litisconsortes cuasinecesarios y, por ende, a ellos se extienden los efectos jurídicos de la

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de septiembre de 2001, exp. 6625, reiterada en sentencia SC4654 de 30 de octubre de 2019.



sentencia, es claro que, si comparecen al proceso, las actuaciones que adelanten favoreceran a todos, incluida la sociedad, al igual que las de esta repercutirán en aquellos. Así por ejemplo, los recursos, las nulidades, los incidentes, etc. No hay forma de sostener que se trata de actuaciones separadas que no redundan en provecho de los demás, pues los socios no son litisconsortes facultativos (CGP, art. 60). Dicho con otros términos, aunque su participación en el juicio es voluntaria, los actos procesales de los socios intervinientes están gobernados, por regla, bajo las directrices de un litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 4); de allí su denominación legal de cuasinecesario.

2. Desde esta perspectiva, se observa que la señora Elvira Perdomo de Restrepo compareció a través de apoderado el 13 de febrero de 2020 (doc. 41), tras el enteramiento que la propia Superintendencia le hizo en cumplimiento del auto de 10 de septiembre de 2019 (doc. 19), emitido para prevenir actos de colusión. Más, lo que es medular para lo que aquí se define, es que al concurrir pidió y aportó medios de prueba, antes de la audiencia inicial que tuvo lugar el 18 de febrero de esta anualidad.

Quiere ello decir que se configuró la hipótesis prevista en el inciso 2º del artículo 62 del CGP, en el que se precisa que los litisconsortes cuasinecesarios “podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes” (se subraya), pese a lo cual la funcionaria delegada, en la referida audiencia, se negó a permitir la intervención de su abogado pretextando que “el despacho nunca las vinculó...”, que teniendo en cuenta “el objeto del presente proceso no es necesaria su participación para emitir un pronunciamiento de fondo”, y que “mediante auto de 10 de septiembre de 2019 se ordenó informarle a las accionistas de Transportes Trasalfa S.A. sobre la existencia del proceso por



la posible colusión que se advertía respecto a la señora Libia..., pero nunca se vincularon dentro del proceso” (audiencia de 18 de febrero de 2020; min: 4:00).

Por consiguiente, es claro que, en relación con dicha socia -y con cualquiera otra-, la Superintendencia pasó por alto que su intervención como parte en el proceso no dependía de una convocatoria judicial, sino de la voluntad de aquella, dado que tiene la condición de litisconsorte cuasinecesario. Por esa vía y al obrar del modo en que lo hizo, dio lugar a que se configurara la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, pues omitió -frente a ella- la oportunidad para decretar y practicar pruebas, motivo de invalidez que, se reitera, puede ser alegado por cualquiera de los litisconsortes cuasinecesarios, en beneficio de todos, máxime si no aparece saneado.

En general, se trató de una evidente vulneración del derecho a un debido proceso y a la prueba, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, tanto más si se repara en que la Superintendencia, para evitar una supuesta colusión, decidió informar sobre el proceso a las señoras Elvira Perdomo de Restrepo y Elvira y Janeth Restrepo Perdomo, pero tras comparecer se abstuvo de brindarles audiencia y decretar las pruebas que solicitaron.

3. Por estas razones, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decretó pruebas en el juicio, proferido dentro de la audiencia inicial, por lo que, para subsanar el defecto, la funcionaria programará su continuación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,



## **RESUELVE**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que decretó pruebas, durante la audiencia realizada el 18 de febrero de 2020.
2. Ordenar a la Superintendencia de Sociedades que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.
3. Por sustracción de materia, el Tribunal no se pronunciará sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b60c8b248db31e810e6c97aac4ae271ec24f537f27fc1155bdd70af86f1b0447**

Documento generado en 06/11/2020 09:54:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**